

te no exceda de cien pesos al mes, cuya cantidad se designa como *máximum*. Este gasto, así como los de escritorio que erogasen las sub-comisaría, que no deberán pasar de \$16 mensualmente, previa cuenta documentada y jurada, se cargará á los extraordinarios de guerra. Lo mismo se verificará respecto de la comisaría general, á la que se designa la cuota de cien pesos mensuales.

32. La cuenta de la comisaría general se cerrará en fin de Junio del presente año, siguiendo en lo futuro el método de años económicos, según está establecido.

33. El comisario general formará un reglamento para el régimen interior de su oficina, que someterá á la aprobación del gobierno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3541.

Abril 2 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se aprueba el estatuto orgánico de Tlaxcala con las restricciones que se expresan.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el estatuto orgánico del Territorio de Tlaxcala, expedido en 12 de Octubre del año de 1849, con las modificaciones siguientes:

I. No se aprueba la parte del art. 6º, que dice: "Aunque sea completando el número con los suplentes."

II. En la parte IV del art. 7º, en lugar de la palabra *proyectos*, se pondrá *representaciones*.

III. Se reprueba la última parte de la obligación 7ª del art. 7º, que dice: "y si la experiencia acreditare al mismo cuerpo que son prudentemente incompatibles las dos especies de funciones, podrá establecer un consejo para el jefe político, y aun darle facultad para que resuelva en algunas contenciones de naturaleza gubernativa."

IV. Se reprueba la parte 10ª del art. 8º, que dice: "Dispensar por el voto de cinco de sus individuos los cursos literarios, mediante causas graves, ordenando que el dispensado sufra un exámen especial, en que acredite distinguida aptitud."

V. Se reprueba la parte 11ª del mismo art. 8º, que dice: "Dispensar con el mismo número de votos, y tambien por causas graves, la edad necesaria para la administración de los bienes propios, y para comparecer en juicio, con expresion de que no queda al agraciado el beneficio de restitucion."

VI. Se suprimirán en la parte 19ª del mismo art. 8º, las palabras *iniciativas de ley solo*, y en su lugar se pondrán las de *representaciones*.

VII. Se omitirán en la parte 20ª del mismo artículo las palabras siguientes: *Sin alterar en lo sustancial el órden de procedimientos que disponen las leyes; y en su lugar se pondrá, arreglándose en todo á las leyes.*

VIII. En el art. 12 se suprimirá la palabra *notoria*, y se pondrán despues de la de presidente de la República, las siguientes: *quien lo pondrá dentro de cuarenta y ocho heras á disposicion del tribunal competente.*

IX. Se omitirá el adverbio *gravemente*, de la parte 11ª del art. 19.

X. Se reprueba la parte 13ª del mismo art. 19, que dice: "Ejercer la exélusiva de la provision de los curatos," y en su lugar se pondrá la siguiente: "Informar al gobierno supremo para el ejercicio de la exélusiva en la provision de piezas eclesiásticas que pertenezcan al territorio."

XI. En la parte 14ª del art. 19, después de la palabra *permisos*, se agregarán las siguientes: *de acuerdo con la diputacion.*

XII. En la parte 17ª del art. 19, después de las palabras *hacerlos visitar*, se pondrán estas otras: *en los términos que disponga la ley.*

XIII. Se suprimirán de la parte 2ª del art. 25, las palabras *civiles y.*

XIV. Se reprueban en el último miembro del art. 31, las palabras siguientes: *quien durará en sus funciones seis años, y el promotor cinco.*

XV. Se reprueba la última parte del art. 34, que dice: "Mas si tuvieren justa causa, nombrará éste quien lo sustituya al efecto. Los ayuntamientos cuidarán de que el magistrado y su comitiva sean recibidos con distincion; advirtiendo á los vecinos, y singularmente á los indígenas, que á nadie es lícito regalarlos, sino solo tributarles honor y respeto."

XVI. El art. 37 se modifica en los términos siguientes: "Las faltas ó impedimentos del promotor, ya en uno ó en muchos casos, serán suplidas por los jueces letrados ó asesores respectivos, previamente nombrados con arreglo á las leyes."

XVII. Se reprueba el art. 38, que dice: "El Tribunal de Justicia, acompañado del promotor fiscal y del juez letrado de Tlaxcala, ó del asesor, harán los primeros exámenes para abogados y escribanos, certificándose escrupulosamente de la aptitud de los que se presenten á ellos. Si obtuvieren la aprobacion unánime, se les expedirá sin cobrarles derechos, un oficio que lo comunique á la Corte Suprema, la cual procederá al nuevo examen y á lo demas que corresponda."

XVIII. Se reprueba el art. 40, que dice: "Una disposicion secundaria arreglará el oficio de hipotecas del territorio."

XIX. Al fin del art. 44 se añadirá: "y la previa aprobacion del congreso general." —*J. M. de Olaguibel*, presidente del senado.—*Miguel María Arrijoja*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador se-

cretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 2 de Abril de 1851.—*Yañez*.

EL ESTATUTO Á QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR, ES EL SIGUIENTE:

"José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada graduado y jefe superior político del Territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Excma. diputacion ha decretado lo que sigue:

La diputacion territorial de Tlaxcala, en cumplimiento de la ley de 7 de Setiembre último, y con presencia de las leyes anteriores, relativas al gobierno de las provincias y territorios, ha acordado expedir el siguiente

ESTATUTO ORGANICO DEL TERRITORIO.

CAPITULO I.

Bases generales.

Art. 1. La administracion interior del territorio, su Hacienda y la de las municipalidades, la policia, los caminos y la enseñanza pública están á cargo de una diputacion y de un jefe político. Las resoluciones generales de la diputacion en la órbita de sus facultades, se llamarán estatutos, y se pondrán en ejecucion luego que se publiquen; pero se sujetarán á la aprobacion del congreso de la Union, si fueren del órden legislativo, y á la del gobierno general, si fueren del administrativo. El mismo gobierno tiene por la ley la facultad de suspender los mencionados estatutos, dando cuenta inmediatamente al congreso general. Puede tambien revocar las providencias del jefe político.

CAPITULO II.

De la diputacion.

2. La diputacion se compone de siete individuos nombrados por el colegio electoral que elige los diputados al congreso de la Union, al dia siguiente de verificada esa eleccion. Tambien se nombrará ese mismo dia un suplente por cada propietario.

3. Los vocales de la diputacion durarán cuatro años en su encargo, á cuyo efecto, para el bienio que comenzará con el año de 1852, se elegirán cuatro propietarios y cuatro suplentes: para el que sigue, tres propietarios y otros tantos suplentes, y así continuará la alternativa. Se llenará tambien por la junta electoral en el citado dia, la plaza ó plazas de suplentes que estuvieren vacantes por muerte ó exoneracion, y en ese caso, el suplente extraordinario nombrado entrará en el lugar del que sustituye. Los suplentes serán llamados por el orden de su nombramiento, pero cesarán cuando su cuatrienio haya concluido, aunque estén por un vocal que debiese continuar.

4. El vocal propietario ó suplente que haya funcionado la mayor parte de su cuatrienio, tiene derecho á que se le exonere, en caso de ser reelecto, con tal de que lo pida, al comenzar sus nuevas funciones.

5. Para ser vocal de la diputacion se requieren las mismas cualidades que para diputado al congreso general, y además ser nativo ó vecino por dos años del territorio.

6. Para que la diputacion forme estatutos, necesita por lo ménos la presencia de cinco vocales, y que la aprobacion sea por la mayoría absoluta de los presentes. Se procurará que siempre asistan siete vocales, aunque sea completando el número con los suplentes. El presidente de la diputacion lo será el vocal más antiguo de los que estuvieren presentes. Para los asuntos de importancia podrá la diputacion llamar á su seno al jefe político, quien

tomará asiento al lado izquierdo del presidente, y solo tendrá voz.

7. Son obligaciones de la diputacion:

I. Tener para el desempeño de su cargo al ménos noventa sesiones al año, distribuidas segun á su juicio convenga, y reunirse extraordinariamente siempre que lo ordene el supremo gobierno ó la convoque el jefe político ó el presidente de la diputacion, cuando lo exija la tranquilidad pública ú otro asunto de grave importancia. Su reglamento interior fijará el modo de hacer otras convocaciones extraordinarias.

II. Fijar con la debida anticipacion el presupuesto anual de la hacienda del territorio, y establecer los arbitrios necesarios para cubrirlo.

III. Formar en el año de 1850, y despues cada cinco años á lo ménos, la estadística del territorio, publicándola luego y remitiendo ejemplares á los supremos poderes de la union.

IV. Fomentar empeñosamente la industria y produccion en todos los ramos, segun sus facultades, y elevar sobre ello al congreso ó al gobierno general los proyectos que le parezcan oportunos.

V. Hacer otro tanto respecto de la instruccion pública.

VI. Cuidar de que se conserven en vigor las leyes, estatutos y ordenanzas protectores de las buenas costumbres.

VII. Consultar al gobierno general ó al jefe político en todos los asuntos en que lo dispongan, ó en que las leyes lo determinen; pero se cuidará de que las consultas, singularmente sobre negocios particulares, no afecten el carácter resolutivo que tiene la diputacion; y si la experiencia acreditar al mismo cuerpo que son prudentemente incompatibles las dos especies de funciones, podrá establecer un consejo para el jefe político, y aun darle facultades para que resuelva en algunas contenciones de naturaleza gubernativa.

VIII. Auxiliar al jefe político para la

conservacion de la tranquilidad pública, y el cumplimiento de las leyes y órdenes supremas.

8. Son atribuciones de la diputacion:

I. Disminuir ó aumentar durante el año económico las contribuciones si el presupuesto resultare mal calculado, ó hubiere variacion inesperada en las circunstancias.

II. Arreglar en todos sus ramos la hacienda territorial, y disponer sobre la adquisicion, administracion y enajenaciones de los bienes del territorio y de las municipalidades.

III. Crear los empleos necesarios para la administracion de los negocios del territorio, asignándoles sus dotaciones, y suprimirlos cuando convenga, designar las obligaciones y responsabilidades de los empleados, y dar reglas sobre la duracion de sus encargos.

IV. Hacer la division política del territorio, aumentar, si conviniere, corporaciones municipales y funcionarios de esta clase ó gubernativos, examinar sus respectivas ordenanzas, que deberán formar y presentar para su aprobacion, dando bases al jefe político para las de policia urbana y rural.

V. Arreglar las elecciones municipales, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

VI. Aprobar los presupuestos y los planes de arbitrios de las municipalidades, cuidando de la buena administracion de esos caudales y la de los propios.

VII. Cuidar de la pronta glosa de todas las cuentas del territorio, y de que los responsables satisfagan oportunamente los reparos y alcances, y poner su V.º B.º á los finiquitos que expida el contador. El gobierno supremo puede mandar examinar las cuentas finiquitadas, para el efecto de exigir la responsabilidad á la diputacion que las haya dado indebidamente por concluidas. La diputacion puede reservarse nombrar por sí al empleado ó empleados de la contaduría.

VIII. Avisar al gobierno supremo de los

abusos que notare en las obras y bienes nacionales que haya en el territorio, y tener en aquellas y en éstos la intervencion especial que le diere el mismo gobierno.

IX. Cuidar de la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios y de artes, y sujetándose á las bases que diere el congreso general sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

X. Dispensar, por el voto de cinco de sus individuos, los cursos literarios, mediante causas graves, ordenando que él dispensado snfra un exámen especial en que acredite distinguida aptitud.

XI. Dispensar con el mismo número de votos, y tambien por causas graves, la edad necesaria para la administracion de los bienes propios y para comparecer en juicio, con expresion de que no queda al agraciado el beneficio de restitucion.

XII. Cuidar de la salubridad pública, y dar bases para que el jefe político expida reglamentos, á fin de que sea atendida constantemente.

XIII. Crear establecimientos de beneficencia, correccion y seguridad, dar bases para sus ordenanzas y vigilar sobre que se conserven sin abusos.

XIV. Cuidar de la conservacion, mejora y apertura de los caminos en el territorio, estableciendo en ellos moderados peajes en cuanto fuere indispensable para cubrir sus propios costos. En lo que verse sobre caminos generales, se dará especialmente cuenta al gobierno de la Union, que tiene á su cargo el cumplimiento de las leyes federales.

XV. Decretar la fuerza de policia y dar bases para la ordenanza de su servicio. Esta fuerza no gozará fuero.

XVI. Cuidar de que los habitantes dispersos en los valles y montes se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes.

XVII. Dar bases para la ordenanza de persecucion de ladrones y vagos, y de correccion de los escandalosos, y cuidar de

que se lleve a efecto y con arreglo á las leyes.

XVIII. Proponer al gobierno supremo, luego que la jefatura política se halle vacante, una terna de personas propias para el desempeño de aquella magistratura.

XIX. Hacer al congreso general iniciativas de ley solo respecto á la administracion interior del territorio, y darle cuenta de las infracciones de constitucion que se noten, acompañando sobre éstas datos suficientes y bien calificados.

XX. Establecer y organizar el tribunal de segunda instancia y los juzgados de primera y demás inferiores, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar en lo sustancial el orden de procedimientos que disponen las leyes.

XXI. Calificar la ritualidad de las elecciones, de sus miembros y cualidades personales; mas en cuanto á la legalidad de la junta electoral que los haya nombrado, se estará á la calificacion que haga la cámara de diputados del congreso general.

XXII. Formar su reglamento interior, que se tendrá impreso: dictar las providencias necesarias para que sus miembros desempeñen los deberes de su encargo, pudiéndolos multar hasta en cien pesos; finalmente, exonerarlos cuando lo pidan por causa legal y justificada.

XXIII. Proponer al supremo gobierno para el nombramiento de ministro y promotor fiscal del tribunal de segunda instancia, la terna respectiva.

XXIV. Proponerla igualmente al mismo gobierno supremo para el nombramiento de jueces letrados ó asesores.

XXV. Nombrar al empleado principal en rentas del territorio.

9. La diputacion tendrá el tratamiento de excelencia, y sus individuos el de señoría, en sus actos oficiales.

10. Para que los vocales entren en el ejercicio de sus funciones, jurarán en manos del presidente de la junta preparatoria ó de la diputacion, si está ya instalada, guardar y hacer guardar las leyes consti-

tucionales y comunes, y desempeñar fiel y activamente las obligaciones de su encargo.

11. Los suplentes entrarán á funcionar segun el orden de su nombramiento.

12. Los vocales de la diputacion son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo. Solo será responsable la diputacion por sus resoluciones ó por sus consultas al jefe político, cuando unas ú otras sean en infraccion notoria de las leyes, en daño de la tranquilidad pública, en indebida pérdida de caudales ó en la mala aprobacion de cuentas. Esa responsabilidad se contraerá á los vocales que hayan votado por el estatuto, providencia ó consulta reclamada, los cuales serán desde luego suspensos de su encargo por el presidente de la República ó por el tribunal competente, y entrarán en su lugar los suplentes respectivos.

13. Los actuales vocales no disfrutarán ningunas dietas en el presente año. Tampoco las tendrán los que de ellos quedaren en el bienio siguiente; pero de los nuevos que se elijan conforme á lo ordenado en la ley orgánica, gozarán una indemnizacion de veinticinco pesos mensuales, ó de tres pesos por la asistencia de cada sesion, á juicio de la diputacion, aquellos que funcionen y vivan fuera del radio de tres leguas de la capital del territorio.

CAPÍTULO III.

Del jefe político.

14. El jefe político es el depositario de la autoridad superior gubernativa del territorio. Es nombrado por el gobierno general, á propuesta en terna de la diputacion. Su período es de cuatro años, y puede ser reelecto; pero siempre es amovible á disposicion del mismo gobierno.

15. Para ser jefe político se necesitan las cualidades que para diputado al congreso general, y la edad de treinta años. Su sueldo es el de dos mil pesos anuales. Su tratamiento es el de señoría.

16. Antes de tomar posesion de su car-

go el jefe político propietario, prestará en el seno de la diputacion y en manos de su presidente, juramento de guardar y hacer guardar las leyes, las órdenes supremas y los estatutos de la diputacion; gobernar el territorio con vigor y prudencia; y adelantarlo considerablemente en el camino de la prosperidad. Si al tiempo de tomar posesion no estuviere reunida la diputacion, prestará el juramento en manos del individuo de este cuerpo que esté desempeñando la jefatura, en presencia de los demas vocales que estén en la capital y del ayuntamiento de la misma.

17. El jefe político residirá en la capital del territorio; y se hallará precisamente en ella cuando se reuna el colegio electoral, y cuando la diputacion abra sus sesiones ordinarias. Para salir del territorio necesita licencia del gobierno supremo.

18. Son obligaciones del jefe político:

I. Conservar la tranquilidad y orden público, y la seguridad de las personas y propiedades, siendo este punto el de su más estrecha responsabilidad.

II. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso y del gobierno de la Union, á más tardar al cuarto dia de su recibo, y hacer que tengan desde luego su exacto cumplimiento.

III. Devolver por una vez dentro de ocho dias á la diputacion sus estatutos, exponiéndole los motivos que tenga en su contra: si la diputacion los reprodujere, los publicará precisamente.

IV. Para publicar los estatutos de la diputacion, usará de la siguiente forma: "*N., jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á todos sus habitantes, sabed: Que la Excm. diputacion ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.*"

V. Remitir al gobierno supremo por el primer correo, seis ejemplares de los estatutos, ordenanzas y disposiciones generales que publicare, sean suyas ó de la diputacion, á fin de que el ministro res-

pectivo recabe la aprobacion del presidente ó del congreso de la Union.

VI. Remitir por el Ministerio de Relaciones á cada una de las cámaras, al principio del año, una doble coleccion de los estatutos de la diputacion en el año anterior, y la nota estadística de que habla el artículo 161 de la Constitucion, pár. 8º

VII. Remitir á la Corte Suprema por el primer correo, seis ejemplares de todo estatuto que verse sobre materias judiciales.

VIII. Visitar, una vez al año cuando ménos, todas las municipalidades y todas las obras y establecimientos públicos que sean generales del territorio, sin gravámen de los pueblos, dando aviso á la diputacion ó al supremo gobierno de las faltas que notare, siempre que su remedio no sea de sus atribuciones.

IX. Fomentar empeñosamente la industria y la produccion en todos sus ramos.

X. Fomentar en los mismos términos la instruccion pública, y con particularidad las escuelas de primeras letras y las de artes y oficios.

19. Son atribuciones del jefe político:

I. Gobernar el territorio conforme á la Constitucion, leyes y estatutos, cuidando de la tranquilidad, seguridad, libertad legal y prosperidad de sus habitantes.

II. Ser jefe de la hacienda del territorio, cuidando de la recaudacion y distribucion de sus caudales, conforme á su organizacion, y vigilar la federal con arreglo á las leyes generales y á lo que dispusiere el gobierno supremo.

III. Ser jefe de la guardia nacional, y tambien inspector de ella, si la ley no dispusiere otra cosa.

IV. Disponer de las fuerzas de policia para los objetos de su instituto.

V. Nombrar y remover libremente los jefes políticos subalternos, y nombrar los demas funcionarios políticos que designen los estatutos.

VI. Resolver sobre las excusas de los funcionarios municipales, y darles licencia para separacion temporal de sus cargos.

VII. Nombrar los empleados subalternos de Hacienda con acuerdo del principal. Un estatuto secundario fijará el número de los que deba tener el territorio.

VIII. Suspender á los empleados con arreglo á las leyes y á los estatutos que se dieren.

IX. Nombrar tambien los jefes y oficiales de la guardia de policía.

X. Imponer multas hasta de cien pesos, arrestos hasta de dos meses, y servicios hasta de un mes en obras públicas, á los que le falten al respeto y desobedezcan sus disposiciones gubernativas, ó que falten de alguna manera á lo que previenen las providencias de policía.

XI. Poner á disposicion del juez competente á los que alteren gravemente la tranquilidad pública, para que sean juzgados con arreglo á las leyes.

XII. Dictar todas las medidas que juzgue necesarias, á fin de que se extinga y castigue el vicio escandaloso de la embriaguez, así como toda clase de juegos de suerte y azar prohibidos por las leyes, llevando al cabo su cumplimiento sin consideracion alguna.

XIII. Ejercer la exclusiva en la provision de los curatos.

XIV. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias ó de beneficencia, y aprobar sus reglamentos cuando no contengan nada contrario á las leyes ó al órden público, ni demanden una disposicion absolutamente legislativa.

XV. Suplir para los matrimonios el consentimiento paterno, conforme á la pragmática de 10 de Abril de 1803, ó á lo que dispusieren las leyes.

XVI. Hacer arrestar á los presuntos delincuentes, debiéndolos poner dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente, con los datos ó noticias que tenga sobre el delito.

XVII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por el tribunal y juzgados del territorio, y de que

sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes; pedirles informes justificados, hacerlos visitar, y promover que se exija la responsabilidad á los culpables.

XVIII. Conceder licencias que no pasen de dos meses ni sean con más de medio de sueldo, al ministro de Justicia, promotor, jueces letrados ó asesor, nombrándoles sustitutos, y mandar abonar á éstos el sueldo íntegro si fuere necesario. Los propietarios solo gozarán sueldo íntegro en caso de falta, cuando ésta procediere de enfermedad grave.

20. Los estatutos explicarán el modo en que el jefe político usará de sus atribuciones, resolverán las dudas que ocurran sobre ellas, y fijarán las que á su vez han de ejercer las autoridades políticas subalternas.

21. El jefe político es el conducto necesario de comunicacion con el supremo gobierno; excepto los casos de queja contra él, en los cuales servirá de conducto la diputacion, quien al elevar dicha queja, informará sobre ella. Si no estuviere reunida, podrá dirigirse directamente al gobierno supremo, justificada con documentos. Será caso de estrecha responsabilidad del jefe político cualquiera dilacion de las comunicaciones ó memoriales que deban elevarse por su conducto; y en cuanto á la diputacion, responderá de esta falta su presidente.

22. El jefe político no podrá ejercer mando militar de ejército sino en circunstancias muy extraordinarias, calificadas antes por el congreso general, y en sus recessos por el gobierno supremo con audiencia del consejo.

23. Sus renunciaciones serán hechas ante el gobierno general. Sus faltas temporales se suplirán por el vocal secular más antiguo de la diputacion, y la falta absoluta se cubrirá inmediatamente por nueva eleccion en la forma prevenida en el art. 13, debiendo durar el nuevamente electo el tiempo que falte para cumplir el período legal.

24. El período de los jefes políticos comenzará en 1º de Marzo, á cuyo efecto se proroga el primero hasta esa fecha del año de 1854. Cuando un período haya concluido, cesará en sus funciones el jefe político, á no ser que haya sido expresamente reelecto para el cuatrienio siguiente.

CAPITULO IV.

De los negocios judiciales.

25. La Corte Suprema de Justicia de la República, conocerá:

I. De los delitos oficiales de los jefes políticos y vocales de la diputación.

II. De las causas comunes civiles y criminales contra los mismos funcionarios, siempre que lo solicite la parte actora en cualquiera estado de la causa, inclusa la citación para sentencia, ó cuando la misma Corte haya abierto los primeros procedimientos.

III. De toda causa civil ó criminal contra el ministro de Justicia del territorio.

IV. De toda causa criminal contra el promotor fiscal del mismo.

V. De los recursos de fuerza, de los de nulidad de sentencia de segunda instancia, y de las competencias del tribunal superior con los juzgados inferiores.

VI. En segunda instancia de los negocios que la admitan, y de que haya conocido en primera el tribunal superior.

VII. En tercera instancia de los negocios comunes civiles y criminales que la admitan.

26. El tribunal superior se formará de un ministro y habrá también un promotor fiscal.

27. Este tribunal conocerá:

I. De los recursos de nulidad de las sentencias de los juzgados inferiores, de las competencias entre los mismos, y del goce de inmunidad en los casos de asilo.

II. En primera instancia de las disputas sobre contratos celebrados con el gobierno del territorio ó sus agentes; de todas las causas civiles y criminales de los jueces de primera instancia ó asesores; de

las del jefe político y vocales de la diputación, excepto los casos mencionados en el párrafo segundo del art. 25; de las causas de responsabilidad de los empleados generales de la hacienda territorial, pero no de sus subalternos; y finalmente, de las que deberá formar contra los empleados y dependientes del mismo tribunal por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

III. En segunda instancia de los negocios comunes que la admitan.

28. El fuero de los vocales de la diputación comprende á los suplentes cuando estén en ejercicio.

29. Para ser ministro de segunda instancia se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado con ocho años de antigüedad, y no haber sido condenado por delito infamante.

30. Para ser promotor fiscal se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con cuatro años de antigüedad, y no haber sido condenado por delito infamante.

31. Los empleos de ministro y promotor serán provistos por el gobierno general á propuesta en terna de la diputación. El secretario y dependientes del tribunal serán nombrados por el ministro, quien durará en sus funciones seis años y el promotor cinco.

32. Luego que se arregle la Hacienda del territorio y haya fondos con que cubrir los sueldos del ministro y promotor, se designarán los que deban disfrutar por una disposición secundaria, que señalará también las privaciones á que deben sujetarse por razón de sus empleos.

33. El tratamiento de ministro será el de señoría.

34. El tribunal despachará ordinariamente en Tlaxcala; mas deberá visitar una vez al año todos los juzgados de primera instancia y sus cárceles principales, y deberá también ir á los partidos cuando algun negocio importante requiera su pre-

sencia. El promotor y el secretario irán con el ministro; mas si tuvieren justa causa, nombrará éste quienes los sustituyan al efecto. Los ayuntamientos cuidarán de que el magistrado y su comitiva sean recibidos con distincion, advirtiéndolo á los vecinos, y singularmente á los indígenas, que á nadie es lícito regalarlos, sino solo tributarles honor y respeto.

35. El tribunal superior presentará á la diputacion, lo más breve que sea posible, un reglamento del mismo tribunal y demas funcionarios de justicia, para que modificado ó aprobado por la diputacion, sea publicado como estatuto: en él se procurará corregir á los litigantes temerarios ó irrespetuosos, y vencer la morosidad que sea en perjuicio de tercero.

36. El ministro debe ser recusado por cualquiera de las partes, y lo sustituirá el promotor fiscal, si por razon de su encargo no ha tomado parte en el negocio. En ese caso éste podrá ser recusado simplemente por la parte que no recusó al ministro; mas la otra solo puede recusar al promotor por causa justificada. En caso de quedar recusados el ministro y el promotor, conocerá del negocio el juez de letras, ó los alcaldes de Tlaxcala, asesorados por un letrado que nombrarán, sea del territorio ó fuera de él, el cual llevará derechos á costa del recusante. El mismo orden se seguirá en los impedimentos y faltas del ministro y del promotor que haga sus veces, pagando la parte actora los derechos del asesor, á reserva de la condenacion en costas si la hubiere.

37. Las faltas ó impedimentos del promotor, serán suplidas sin sueldo por un letrado que nombrará el tribunal, si es en causa determinada, y la diputacion, si se necesita en todas: en este caso se le abonará de la hacienda territorial el tiempo que sirviere.

38. El tribunal de Justicia, acompañado del promotor fiscal y del juez letrado de Tlaxcala ó del asesor, harán los primeros exámenes para abogados y escriba-

nos, certificándose escrupulosamente de la aptitud de los que se presenten á ellos. Si obtuvieren la aprobacion unánime, se les expedirá sin cobrarles derechos, un oficio que lo comunique á la Corte Suprema, la cual procederá al nuevo examen y á lo demas que corresponda.

39. Continuarán en el territorio los juzgados de primera instancia de los partidos de Tlaxcala y Huamantla, despachándose por jueces letrados. El del partido de Tlaxco se suprime por innecesario.

40. Una disposicion secundaria arreglará el oficio de hipotecas del territorio.

CAPITULO V.

De la hacienda territorial

41. Son rentas del territorio, conforme á la ley orgánica, las contribuciones directas existentes hoy y las demas que imponga la diputacion.

42. Por un estatuto secundario se arreglará la hacienda territorial.

43. Se cuidará con la mayor eficacia de pagar al erario federal el contingente anual que señala al territorio el art. 15 de la ley orgánica.

44. Los huecos que quedaren en este estatuto y las omisiones que se advirtieren, podrán llenarse por disposiciones secundarias, haciéndose en cualquier tiempo las alteraciones y reformas que se estimen convenientes, para todo lo cual se requiere la concurrencia de los vocales y la aprobacion que ordena el art. 5º de la ley orgánica.

CAPITULO VI.

Previsiones generales.

45. Todo funcionario público del territorio, antes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en este estatuto, segun sea aprobado por el congreso general.

46. Este estatuto se pondrá inmediatamente en ejecucion, á cuyo efecto el jefe

ñores jefes y oficiales del ejército para que emprendan su marcha de un punto á otro, se grava al erario nacional y se perjudica al servicio.

Cuando se hacen esta clase de abonos, las oficinas de Hacienda, bien por falta de datos ó por negligencia, dejan algunas veces de hacer los cargos respectivos á los agraciados, de lo que resulta perjudicado el erario.

Por otra parte, la falta de recursos sirve muchas ocasiones de excusa á los militares para pñerse en marcha, con notable atraso del servicio.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente, que desea restablecer en todo su vigor y fuerza el orden y disciplina militar cortando los abusos que desgraciadamente se han introducido, ha tenido á bien declarar:

1º Todos los individuos del ejército están en obligacion de marchar, luego que se les prevenga por quien corresponda, y sin que la insuficiencia de los auxilios que se les ministren les sirva de pretexto para no verificarlo.

2º Los auxilios que el gobierno juzgue oportuno mandarles dar, no se les descontarán parcialmente, sino que las sumas que reciban se aplicarán á sus sueldos de tiempo determinado.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 8 de 1851.

—Robles.

NUMERO 3546.

Abril 10 de 1851.—Decreto del Congreso general.—Se señala el contingente que deben pagar los Estados y territorios de la federación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos

Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los Estados y territorios pagarán á la federacion en el año de 1851, por contingente ordinario, lo siguiente:

Chiapas.....	6.000
Chihuahua.....	25.000
Coahuila.....	6.000
Durango.....	40.000
Guanajuato.....	100.000
Guerrero.....	10.000
México.....	100.000
Michoacan.....	60.000
Nuevo-Leon.....	6.000
Oaxaca.....	54.000
Puebla.....	70.000
Querétaro.....	20.000
San Luis Potosí.....	40.000
Sinaloa.....	10.000
Sonora.....	10.000
Tabasco.....	8.000
Tamaulipas.....	6.000
Veracruz.....	20.000
Jalisco.....	80.000
Yucatan.....	40.000
Zacatecas.....	70.000
Colima.....	3.000
Tlaxcala.....	6.000

Se abonarán en cuenta del contingente á los Estados invadidos por las tribus bárbaras, las cantidades que justificaren al gobierno haber invertido en la guerra con dichas tribus, procediendo á estos gastos en los casos que no sean de actual invasion, de acuerdo con el gobierno general. Se hace extensivo este artículo al Estado de Yucatan.

2. En los años siguientes contribuirán con una cantidad igual á la que haya importado el 15 por 100 del total producto de sus rentas en el año anterior.

3. Para cumplimiento del artículo anterior, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios remitirán, precisamente en el mes de Enero, el estado general de sus rentas al Ministerio de Hacienda y á las oficinas de la

federacion, que en los Estados sustituyen á las comisarias: con arreglo á este documento se computará lo que deben pagar por contingente aquel año.

4. Si el mes de Enero el gobernador ó jefe político no hubieren presentado los estados á que se refiere el artículo anterior, se mandarán examinar los libros de rentas del Estado ó territorio para averiguar su monto; si en el siguiente de Febrero aun no lo presentaren, el gobierno dará aviso, que se tendrá por acusacion, á la cámara de diputados, para que la seccion del gran jurado proceda á lo que haya lugar. Entre tanto se cobrará por contingente la cuota del año anterior.

5. Los Estados ó territorios cubrirán su contingente por meses vencidos, verificando el pago en todo el siguiente. En caso de no hacerlo, el jefe de la hacienda federal á cuyo distrito corresponda el Estado ó territorio, dará parte al ministro del ramo, y previa la orden de este funcionario y notificacion de ella, al gobernador, intervendrá la Tesorería general del Estado ó territorio, y aun sus oficinas recaudadoras con arreglo á las instrucciones que reciba.

6. La intervencion de que habla el artículo anterior, se reducirá á poner un empleado del gobierno general en la respectiva oficina; dicho empleado recogerá una de las llaves de las arcas, llevará razon de los ingresos que hubiere en ellas, y con orden de su jefe exigirá y recibirá la tercera parte de lo que ingresare hasta cubrir el contingente que se adeuda. Los gobernadores que entorpecieren ó resistieren al cumplimiento y fiel ejecucion de lo dispuesto en este artículo, sufrirán la pena de suspension desde uno hasta seis meses, segun el grado de inculpabilidad en que incurran. En caso de reincidencia, podrá imponérseles la pena de destitucion, previa en ambos casos la declaracion correspondiente del gran jurado.

7. Los jefes de hacienda federal, en los Estados ó territorios, liquidarán cada mes el contingente respectivo, y los Estados y

territorios pagarán íntegro el que les corresponda, no admitiéndose la excepcion de liquidacion pendiente.

8. El gobierno mandará hacer la liquidacion del contingente señalado por la ley de 17 de Setiembre de 1846, cuya operacion deberá estar concluida dentro del término de un año. El que designa esta ley se cubrirá íntegramente, no obstante que esté pendiente la liquidacion de que habla este artículo.

9. Los Estados y territorios que, segun dicha liquidacion, resultaren debiendo, cubrirán su adeudo en cuatro años y por exhibiciones mensuales. Se les admitirán en pago por su valor nominal los bonos que se emitieren conforme á la ley que arregló la deuda interior.

10. A los Estados y territorios que hubieren pagado mayor cantidad de la que debian, se les admitirá ese crédito en compensacion, cuando satisfagan el contingente que señala esta ley.

11. Se derogan los artículos 12, 13 y 14 de la ley de 17 de Setiembre de 1846.

12. Los estados que quieran pagar por vía de contingente el 15 por 100 de sus rentas en lugar de la cuota que señala el art. 1º, podrán hacerlo, en cuyo caso presentarán, dentro de dos meses de publicada esta ley, al Ministerio de Hacienda y al jefe de ésta respectivo, el estado general de sus rentas correspondiente al año de 1850, y con arreglo á él se hará el cómputo de lo que deben pagar de contingente en el presente de 1851.

13. A los Estados de Veracruz y Puebla se les dispensa del pago de contingente por el tiempo que estuvieron ocupados por las tropas norte-americanas.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado vice-presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mexico, á

10 de Abril de 1851.—*Mariano Arista*.—
A. D. José María Aguirre.

Y de suprema orden lo trascibo á vd.
para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 10 de
1851.—*Aguirre*.

NUMERO 3547.

*Abril 10 de 1851.—Circular del Ministerio de
Justicia.—Se recuerdan las disposiciones re-
lativas á la remision de las distribuciones de
comisos y de las sentencias que respecto de
ellos se dieren.*

Ministerio de Justicia y Negocios Ec-
lesiásticos.—Con esta fecha dirijo á los ad-
ministradores de las aduanas maritimas y
fronterizas la circular que sigue:

Por el art. 140 del arancel vigente, se
dispone que los administradores de las
aduanas maritimas den cuenta á la direc-
cion general, para que ésta lo haga al go-
bierno, con copias de las distribuciones de
los comisos que se terminen gubernativa-
mente, en las mismas aduanas, conforme
al citado artículo. Por el 157 se previene
que los tribunales ó juzgados remitan á
las aduanas respectivas, en el término de
tres dias, testimonio de las sentencias ab-
solutorias ó condenatorias que dieron en
los juicios de comisos, cuyos testimonios
enviarán los administradores á la direccion
general con informe de lo que sobre ellos
les ocurra, y que la direccion los dirija al
gobierno, exponiendo lo que le parezca
justo y arreglado; y siendo necesario que
estas disposiciones tengan su puntual cum-
plimiento, para que el supremo gobierno
tenga el conocimiento debido de todo lo
que se practique en el particular, y pueda
en su caso ejercer la atribucion que le con-
cede la Constitucion federal, de cuidar de
que la justicia se administre pronta y cum-
plidamente, el Excmo. Sr. presidente ha
tenido á bien disponer recuerde á vd., co-
mo lo hago, la puntual observancia de los

referidos arts. 140 y 157 del arancel vigen-
te; en el concepto de que los documentos
é informes de que trata, han de dirigirse
á la junta directiva de crédito público, la
que los pasará al gobierno con el suyo.

Dios y libertad. México, Abril 10 de
1851.—*Aguirre*.

NUMERO 3548.

*Abril 11 de 1851.—Decreto del congreso gene-
ral.—Se concede amnistia á los innodados
en la revolucion de Guanajuato en 1848.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sec-
cion de operaciones.—El Excmo. Sr. pre-
sidente se ha servido dirigirme el decreto
que sigue:

El presidente de la República Mexica-
na, á los habitantes de ella, sabed: Que
el congreso general ha decretado lo si-
guiente:

Art. 1. Se concede amnistia á las per-
sonas que se innodaron en la revolucion
de Guanajuato en Junio de 1848.

2. Por virtud de esta amnistia, no pue-
den pretender las personas á quienes ella
se aplique, ser restituidas á los empleos ó
cargos públicos que obtenian ántes de la
revolucion, y eximirse de la responsabili-
dad pecuniaria establecida por las leyes.
—*Jesus López Portillo*, diputado presi-
dente.—*A. M. Salonio*, presidente del se-
nado.—*Anselmo Argueta*, diputado secre-
tario.—*Manuel Robredo*, senador secreta-
rio.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio del gobierno general en México,
á 11 de Abril de 1851.—*Mariano Arista*.
—A D. Manuel Robles.

Y para que la presente ley tenga cum-
plido efecto, ha dispuesto el mismo Excmo.
Sr. presidente, que se observen las preven-
ciones siguientes:

Primera: los comandantes generales ó
jueces civiles que conozcan en las causas

que se siguen á los individuos comprendidos en el art. 1º de esta ley, los pondrán inmediatamente en absoluta libertad, anotándolo así en dichas causas, que serán archivadas.

Segunda: á todos los individuos á quienes se aplique la gracia de amnistía, en virtud de esta ley, que pertenecían al ejército, se les dará de baja en él, recogiendo-seles los despachos respectivos por los señores comandantes generales en cuya demarcacion se encuentren, y se remitirán á la plana mayor, con una relacion nominal de los que quedan separados de la carrera militar, formándose otra igual para dirigirla á este ministerio.

Tercera: los que por faltas posteriores se hallen encausados ó deban serlo, continuarán á disposicion de los jueces que conozcan de ellas, sin perjuicio de que terminen las que comprende la presente amnistía. En la relacion nominal de que habla la prevencion anterior, se anotarán los que se hallan en este caso.

Cuarta: desde la fecha que se aplique la amnistía á los interesados, y que no puede pasar de ocho dias despues de publicada la presente ley en los lugares respectivos, bajo la más estrecha responsabilidad de los comandantes generales y jueces á quienes corresponda, cesará el pago de las pensiones que se señalaron á los procesados.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3549.

Abril 15 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se prorogan por veintiocho dias las sesiones ordinarias del mismo.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general proroga sus sesiones ordinarias por veintiocho dias útiles.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*Manuel Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Abril de 1851.—*Mariano Arista.*
—A. D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á vd., para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1851.—*Yañez.*

NUMERO 3550.

Abril 21 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Reglas que deben observarse para que los inutilizados obtengan el beneficio que les concedió la ley de 26 de Marzo de este año.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—Circular núm. 94.—Para que la ley de 26 de Marzo de este año tenga cumplido efecto, y las oficinas de Hacienda correspondientes no encuentren embarazos al hacer los pagos que ella previene, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente que se observen las disposiciones siguientes:

1. Solo los individuos del ejército que hayan obtenido retiro conforme á lo prevenido en la nota cuarta del reglamento de 16 de Octubre de 1816, se encuentran comprendidos en la mencionada ley de 26 de Marzo; y para gozar del beneficio que ella les concede, deberán obtener previamente la calificacion del gobierno, supuesta la diversidad de casos que pueden presentarse.

2. Para hacer esta calificación, presentarán los interesados sus despachos de retiro á los señores comandantes generales en cuya demarcacion se encuentren, y éstos formarán una relacion nominal en que se exprese la fecha de dichos despachos, el sueldo que se designa en ellos, y la causa de la inutilidad del individuo. Esta relacion se remitirá á este ministerio, para que en su vista se designe á los que se hallan en el caso de la ley.

3. Hecha esta calificación y comunicada á las oficinas de Hacienda y señores comandantes generales respectivos, expedirán éstos un certificado segun el modelo adjunto, á cada uno de los interesados, con el cual justificarán su derecho en la oficina que corresponda, al abono de su haber integro, y en el cual ha de constar ya la relacion en que se les tiene declarado. Los secretarios de las comandancias generales llevarán un libro en que se asienten los certificados que se expidieren, y en los cuales se anotará estar registrado bajo la firma del secretario.

De órden de S. E. lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1851.—Robles.

N., comandante general del Estado de...

Certifico: que por declaracion del supremo gobierno, comunicada á esta coman-

dancia general por el Ministerio de la Guerra en... de... de 1851, se halla comprendido en la ley de 26 de Marzo de dicho año el capitan retirado en México, con todo su sueldo por haberse inutilizado en accion de guerra, D. N., y el cual deberá disfrutar su haber de... desde la fecha de la publicacion de la referida ley.

Data y fecha.-

Firma del comandante general.

Registrado á fojas... del libro respectivo.

Firma del secretario.

NUMERO 3551

Abril 21 de 1851.—Decreto del congreso general.—Reglamento para el arreglo del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 3ª—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El ejército permanente quedará arreglado de la manera siguiente:

EJERCITO.

INFANTERIA.

UN BATALLON.

PLANA MAYOR.

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs
1	0	0	Teniente coronel.....	133	0	0
1	0	0	Jefe del detall.....	100	0	0
1	0	0	Segundo ayudante teniente.....	58	0	0
1	0	0	Sub-ayudante.....	39	0	0
4	0	0	Al frente.....	330	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs.
4	0	0	Del frente.....	330	0	0
1	0	0	Capellan.....	50	0	0
1	0	0	Pagador con derecho á agencias.....	133	0	0
0	1	0	Tambor mayor.....	26	4	0
0	1	0	Armero.....	26	4	0
0	1	0	Cabo de cornetas ó tambores.....	16	4	0
0	1	0	Cabo de gastadores.....	16	4	0
0	6	0	Gastadores á 15 pesos 4 reales.....	93	0	0
0	8	0	Plazas para banda, á 15 pesos 4 reales....	124	0	0

COMPANIAS.

6	0	0	Capitanes á 67 pesos cada mes.....	402	0	0
6	0	0	Tenientes á 45 pesos.....	270	0	0
12	0	0	Subtenientes á 39 pesos.....	468	0	0
6	6	0	Sargentos primeros á 26 pesos 4 reales...	159	0	0
0	24	0	Sargentos segundos á 22 pesos 4 reales...	540	0	0
0	12	0	Tambores ó cornetas, á 15 pesos 4 reales...	186	0	0
0	66	0	Cabos á 16 pesos 4 reales.....	1,089	0	0
0	474	0	Soldados á 15 pesos.....	7,110	0	0
			Gratificacion de papel para el mayor y comandante.....	16	0	0
			A las compañías á 3 ps. cada una.....	18	0	0
		12	Acémilas para las compañías á 4 ps.....	48	0	0
		4	Acémilas para la plana mayor á 4 ps....	16	0	0
			Para criados, en lugar de asistentes á razon de 6 ps. 4 rs. para cada jefe y oficiales.	195	0	0
30	600	16	Vence un batallon al mes.....	11,333	0	0
270	5,400	144	Nueve más.....	101,997	0	0
300	6,000	160	Vencen diez batallones.....	1,359,960	0	0

CABALLERIA.

UN CUERPO.

PLANA MAYOR.

1	0	0	Teniente coronel.....	140	0	0
1	0	0	Comandante de escuadron.....	120	0	0
1	0	0	Segundo ayudante, teniente.....	62	0	0
2	0	0	Alféreces portas, á 46 ps.....	92	0	0
1	0	0	Capellan.....	50	0	0
6	0	0	A la vuelta.....	464	0	0

Oficiales,	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs.
6	0	0	De la vuelta.....	464	0	0
1	0	0	Pagador con derecho á agencias.....	133	0	0
0	1	0	Talabartero.....	29	0	0
0	1	0	Armero.....	29	0	0
0	1	0	Clarín mayor.....	29	0	0
0	1	0	Mariscal.....	29	0	0
0	1	0	Cabo de clarines.....	18	0	0
0	2	0	Mancebos á 18 ps.....	36	0	0
0	5	0	De banda á 17 ps.....	850	0	0

COMPAÑIAS.

4	0	0	Capitanes á 80 ps.....	320	0	0
4	0	0	Tenientes á 50 ps.....	200	0	0
8	0	0	Alféreces á 46 ps.....	368	0	0
0	4	0	Sargentos primeros á 29 ps.....	116	0	0
0	16	0	Idem segundos á 25 ps.....	400	0	0
0	36	0	Cabos á 18 ps.....	648	0	0
0	8	0	Clarines á 17 ps.....	136	0	0
0	224	0	Soldados á 16 ps.....	3,584	0	0
			Tres arrieros á 16 ps.....	48	0	0
			Para criados, en lugar de asistentes, á razon de 6 ps. 4 rs., para cada jefe y oficial....	149	4	0
			Trescientos caballos á 6 ps. 4 rs.....	1,950	0	0
0	0	24	Acémilas á 4 ps.....	96	0	0
23	300	24	Vence un cuerpo al mes.....	8,867	4	0
115	1,500	120	Cinco más.....	44,337	4	0
138	1,800	144	Vencen al mes los seis cuerpos.....	53,205	0	0
			Al año.....	638,460	0	0

Treinta y cuatro compañías de caballería de guardia nacional móvil, que han de pagarse por cuenta del erario federal en los Estados invadidos por los bárbaros, conforme al decreto del gobierno de 17 de Setiembre anterior de 1849.

UNA COMPAÑIA AL MES.

1	0	0	Capitan.....	80	0	0
1	0	0	Teniente.....	50	0	0
2	0	0	Alféreces á 46 ps.....	92	0	0
0	1	0	Sargento primero.....	29	0	0
4	1	0	Al frente.....	251	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs.
4	1	0	Del frente.....	251	0	0
0	3	0	Idem segundo á 25 ps.....	75	0	0
0	1	0	Clarín.....	17	0	0
0	6	0	Cabos á 18 ps.....	108	0	0
0	39	0	Soldados á 16 ps.....	624	0	0
			Gratificación de papel del capitán y sargento distribuidor.....	1	4	0
			Cincuenta caballos á 6 ps. 4 rs.....	325	0	0
			Cincuenta más á 2 ps.....	100	0	0
			3 Mulas de carga para el parque, á 6 ps. 4 rs.	19	4	0
4	50	3	Vence una compañía.....	1,521	0	0
132	1,650	99	Treinta y tres más.....	50,193	0	0
136	1,700	102	En un mes las 34 compañías.....	51,714	0	0
			Al año.....	620,568	0	0

EQUIPO DE UNA COMPAÑIA.

Cincuenta caballos á 12 ps.....	600	0	0
Cincuenta monturas á 16 ps.....	800	0	0
Cincuenta cartucheras á 3 ps. 4 rs.....	175	0	0
Suma.....	1,575	0	0
De las 34 compañías.....	53,550	0	0

ARTILLERIA.

UN BATALLON.

PLANA MAYOR.

1	0	0	Teniente coronel.....	140	0	0
1	0	0	Jefe de division.....	120	0	0
1	0	0	Primer ayudante.....	103	0	0
1	0	0	Segundo ayudante.....	62	0	0
1	0	0	Sub-ayudante.....	46	0	0
1	0	0	Capellan.....	50	0	0
1	0	0	Pagador con derecho á agencias.....	133	0	0
0	1	0	Tambor mayor.....	30	0	0
0	1	0	Cabo de cornetas.....	19	0	0
0	10	0	Músicos á 18 ps.....	180	0	0
0	1	0	Armero.....	30	0	0
0	1	0	Mariscal.....	30	0	0
7	12	0	A la vuelta.....	943	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos	Rs.	Gs.
7	12	0	De la vuelta.....	943	0	0
BATERIAS.						
6	0	0	Capitanes á 80 ps.....	480	0	0
6	0	0	Tenientes á 50 ps.....	300	0	0
21	0	0	Sub-tenientes á 46 ps.....	552	0	0
0	6	0	Sargentos primeros á 30 ps.....	180	0	0
0	36	0	Segundos á 26 ps.....	936	0	0
0	12	0	Cornetas á 18 ps.....	216	0	0
0	78	0	Cabos á 19 ps.....	1,482	0	0
0	384	0	Artilleros á 17 ps.....	6,528	0	0
			Doce obreros á 29 ps.....	348	0	0
			Doce conductores á 26 ps.....	312	0	0
			Doscientos veintiocho trenistas á 19 ps.....	4,332	0	0
			Seis mancebos á 17 ps.....	102	0	0
			Seis talabarteros á 19 ps.....	114	0	0
			Dos arrieros á 17 ps.....	34	0	0
			Treinta y un criados en lugar de asistentes para los jefes y oficiales á 6 ps. 4 rs.....	201	4	0
			Por gastos de escritorio del comandante 8 pesos al mes; del jefe del detall 5; del 2º ayudante 2; del sub-ayudante 1; por los de seis capitanes á 1 peso, y por los de seis sargentos primeros distribuidores á 4 rs..	25	0	0
			Cuatrocientas noventa y dos mulas á 6 pesos 4 reales.....	3,198	0	0
			12 Acémilas para bagajes á 5 ps. 4 rs.....	66	0	0
31	530	12	Vence el batallon al mes.....	20,349	4	0
			Idem al año.....	244,194	0	0

ARTILLERIA DE PLAZA.

UNA DIVISION.

PLANA MAYOR.

1	0	0	Jefe de division	120	0	0
1	0	0	Primer ayudante.....	103	0	0
1	0	0	Sub-ayudante.....	46	0	0
1	0	0	Pagador con derecho á agencias.....	133	0	0
4	0	0	Al frente.....	402	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs.
0	4	0	0	Del frente.....	402	0 0
				BATERIAS.		
0	2	0	0	Capitanes á 70 ps.....	140	0 0
0	2	0	0	Tenientes á 50 ps.....	100	0 0
0	4	0	0	Sub-tenientes á 46 ps.....	184	0 0
0	0	0	2	Sargentos primeros á 30 ps.....	60	0 0
0	0	0	12	Idem segundos á 26 ps.....	312	0 0
0	0	0	4	Cornetas á 18 ps.....	72	0 0
0	0	0	26	Cabos á 19 ps.....	494	0 0
0	0	0	128	Artilleros á 17 ps.....	2,176	0 0
0	0	0	1	Armero.....	30	0 0
0	0	0		Doce criados en lugar de asistentes para je-		
0	0	0		fes y oficiales á 6 ps. 4 rs.....	78	0 0
0	0	0		Un guarda-almacén.....	80	0 0
0	0	0		Un interventor pagador.....	80	0 0
0	0	0		Dos escribientes guarda-parques, á 46 ps..	92	0 0
0	0	0		Gastos de papel de jefes, capitanes, ayudan-		
0	0	0		tes y sargentos distribuidores.....	18	0 0
				<hr/>		
0	12	0	173	0 Vence una division al mes.....	4,318	0 0
0		0		Idem al año.....	51,816	0 0
0	60	0	865	0 Importan cinco divisiones.....	259,080	0 0
				<hr/>		
0	0	0		Un guarda-almacén en la fortaleza de Uluá.	80	0 0
0	0	0		Un idem en la sala general de armeros de		
0	0	0		palacio.....	80	0 0
				<hr/>		
				Vence al mes.....	160	0 0
				Idem al año.....	1,920	0 0
				<hr/>		
				ARTILLERIA LIGERA.		
				DOS BATERIAS.		
				PLANA MAYOR.		
0	1	0	0	0 Jefe de division.....	120	0 0
0	1	0	0	0 Primer ayudante.....	103	0 0
0	1	0	0	0 Sub-ayudante.....	46	0 0
0	1	0	0	0 Pagador con derecho á agencias.....	133	0 0
0	0	0	1	Armero.....	30	0 0
				<hr/>		
0	4	0	1	0 A la vuelta.....	432	0 0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs.
4	1	0	De la vuelta.....	432	0	0
	1		Mariscal.....	30	0	0
			Dos arrieros á 17 ps.....	34	0	0
		8	Acémilas para bagajes á cinco ps. cuatro rs.	44	0	0
BATERIAS.						
2	0	0	Capitanes á 80 ps.....	160	0	0
2	0	0	Tenientes á 50 ps.....	100	0	0
4	0	0	Alféreces á 46 ps.....	184	0	0
	2	0	Sargentos primeros á 30 ps.....	60	0	0
	12	0	Idem segundos á 26 ps.....	312	0	0
	26	0	Cabos á 19 ps.....	494	0	0
	6	0	Clarines á 18 ps.....	108	0	0
	128	0	Artilleros á 17 ps.....	2,176	0	0
			Setenta y seis trenistas á 19 ps.....	1,444	0	0
			Dos mancebos á 17 ps.....	34	0	0
			Dos talabarteros á 19 ps.....	38	0	0
			Cuatro obreros á 29 ps.....	116	0	0
			Doce criados para jefes y oficiales á 6 pesos 4 reales.....	78	0	0
			Gastos de papel de jefes, capitanes, etc....	18	0	0
			Ciento sesenta y cuatro caballos de tiro á 6 pesos 4 rs.....	1,066	0	0
			Ciento ochenta caballos de silla para tropa, á 6 ps. 4 rs.....	1,170	0	0
12	176	8	Vence al mes.....	8,098	0	0
			Idem al año.....	97,176	0	0
RESUMEN DE LA ARTILLERÍA.						
25	530	12	Artillería de línea.....	244,194	0	0
60	865	0	Idem de plaza.....	259,080	0	0
			Guarda-almacenes de la fortaleza de San Juan de Ulúa y de la sala general de ar- mas de palacio.....	1,920	0	0
12	176	8	Artillería ligera.....	97,176	0	0
97	1,571	20	Vence anualmente la artillería.....	602,370	0	0
ZAPADORES.						
UNA COMPAÑÍA.						
1	0	0	Capitán.....	80	0	0
1	0	0	Teniente.....	50	0	0
2	0	0	Al frente.....	130	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs.
2	0	0	Del frente.....	130	0	0
2	0	0	Sub-tenientes á 46 ps.....	92	0	0
	1	0	Sargento primero.....	30	0	0
	4	0	Idem segundos á 26 ps.....	104	0	0
	13	0	Cabos á 19 ps.....	247	0	0
	78	0	Soldados á 17 ps.....	1,326	0	0
			Gratificación de papel.....	1	4	0
		2	Acémilas á 5 ps. 4 rs.....	11	0	0
			Por criados en lugar de asistentes para jefes y oficiales á razon de 6 ps. 4 rs.....	26	0	0
4	96	2	Vence al mes.....	1,967	4	0
12	288	6	Idem tres más.....	5,902	4	0
			Importan cuatro en el mes.....	7,870	0	0
16	384	8	Idem en el año.....	94,440	0	0

2. No podrá abonarse cantidad alguna de las que expresa este presupuesto, sin justificarse con la revista de presente, exceptuándose á los enfermos conforme al justificante que expida el jefe del hospital militar, y á los que tengan licencia concedida legalmente por el gobierno.

3. Los comisarios de guerra ó sus ayudantes, que sin estos requisitos ó los demás prevenidos por las leyes vigentes, pagaren alguna cantidad, perderán el empleo y satisfarán las sumas que hayan abonado.

4. No disfrutarán los generales, jefes, oficiales y tropa, mas que las dotaciones señaladas en este presupuesto, sin abonárséles gratificación de campaña, raciones y bagajes; ni concederse, en ningun caso, asistentes á la clase de oficiales, generales y particulares, quedando en todo su vigor y fuerza en este punto la Ordenanza general del ejército.

5. Los coroneles de infantería y caballería que designa esta plana servirán para el mando de las secciones del ejército, siempre que el gobierno creyere conveniente que se formen; y las atribuciones que las leyes militares detallan á su clase para el mando y gobierno económico de

los cuerpos, se ejercerán por tenientes coroneles y comandantes.

6. Una seccion se compondrá de dos cuerpos ó de menos fuerza; una brigada de tres cuerpos por lo ménos; y una division de dos ó tres brigadas. El cuerpo que no tuviere la mitad efectiva de la fuerza que se le detalla, no podrá computarse como tal para la formacion de brigadas ó divisiones.

PLANA MAYOR.

7. Las plantas de la plana mayor, direcciones de artillería é ingenieros, y estado mayor general, serán las siguientes:

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

CUERPO ESPECIAL FACULTATIVO.

	Pesos.	R.	G.
1 General de division..			
2 Ayudantes generales coroneles á 2,700 ps. anuales cada uno..	5,400	0	0
4 Primeros ayudantes tenientes coroneles á 1,680 ps. cada uno	6,720	0	0
A la vuelta...	12,120	0	0

	Pesos.	R.	G.
De la vuelta..	12,120	0	0
6 Capitanes á 960 ps. cada uno.....	5,760	0	0
6 Tenientes á 600 ps. cada uno.....	3,600	0	0

SECCION INSPECTORA DE INFANTERIA.

1 Coronel.....	2,400	0	0
2 Capitanes á 804 ps...	1,608	0	0
2 Tenientes á 540 ps..	1,080	0	0
3 Sub-tenientes á 39 ps.	1,404	0	0

SECCION INSPECTORA DE CABALLERIA.

1 Coronel.....	2,700	0	0
2 Capitanes á 960 ps..	1,920	0	0
1 Teniente.....	600	0	0
2 Alféreces á 552 ps..	1,104	0	0

SECCION DE CORRESPONDENCIA
Y ARCHIVO.

1 Teniente coronel.....	1,596	0	0
1 Capitan.....	804	0	0
1 Teniente.....	540	0	0
1 Sub-teniente.....	468	0	0
Gastos de escritorio..	720	0	0
Suma.....	38,424	0	0

DIRECCION DE ARTILLERIA.

1 General de division ó de brigada.....	2,700	0	0
1 Coronel sub-inspector	1,680	0	0
1 Teniente coronel secretario.....	1,920	0	0
2 Capitanes á 960 ps..	1,200	0	0
2 Tenientes á 600 ps..	1,104	0	0
2 Subtenientes á 552 ps..	500	0	0
Gastos de escritorio..	9,104	0	0
Suma.....	9,104	0	0

DIRECCION Y CUERPO DE INGENIEROS.

1 General de division ó de brigada.....			
---	--	--	--

	Pesos.	R.	G.
5 Coroneles á 2,600 ps. de los cuales uno será director del colegio militar.....	13,000	0	0
7 Tenientes coroneles de los cuales uno será de zapadores á 1,680 pesos.....	11,760	0	0
9 Capitanes á 960 pesos.	8,640	0	0
5 Tenientes á 600 pesos.	3,000	0	0
Gastos de escritorio..	360	0	0
Suma.....	36,760	0	0

ESTADO MAYOR GENERAL.

4 Generales de division á 5,000 pesos.....	20,000	0	0
12 Generales de brigada á 4,000 pesos.....	48,000	0	0
8 Coroneles de infantería á 2,400 pesos..	19,200	0	0
3 Coroneles de caballería á 2,700 pesos...	8,100	0	0
4 Coroneles de artillería á 2,700 pesos.....	10,800	0	0
Suma.....	106,100	0	0

ESTADO MAYOR DEL GENERAL EN JEFE
DE UNA DIVISION.

1 Un teniente coronel..	1,680	0	0
2 Comandantes de escuadron á 1,400 pesos..	2,800	0	0
2 Capitanes á 960 pesos	1,920	0	0
1 Teniente.....	600	0	0
Gastos de escritorio..	360	0	0
Suma.....	7,360	0	0
Dos más.....	14,720	0	0

Importan tres divisiones..... 22,080 0 0

ESTADO MAYOR PARA EL JEFE DE
UNA BRIGADA.

	Pesos.	R.	G.
1 Capitan	960	0	0
1 Alferez	552	0	0
Gastos de escritorio..	120	0	0
Suma.....	1,632	0	0
Cinco más....	8,160	0	0
Importan las seis brigadas	9,792	0	0

RESÚMEN DE LA PLANA MAYOR
DEL EJÉRCITO.

Cuerpo especial facultativo	38,424	0	0
Dirección de artillería	9,104	0	0
Dirección del cuerpo de ingenieros	36,760	0	0
Estado mayor general	106,100	0	0
Estados mayores de las divisiones	22,080	0	0
Idem de las brigadas	9,792	0	0
Suma.....	222,260	0	0

8. Los sueldos de generales, jefes y oficiales que señala esta ley, tendrán la rebaja que designa, solo hasta la formación del nuevo presupuesto económico.

9. Queda prohibido el uso de asistentes.

10. Como indemnización por la falta de asistentes, se señalan á generales, jefes y oficiales, seis pesos cuatro reales cada mes.

11. Sobre las cuotas señaladas por esta ley no podrá imponerse contribucion alguna.

12. El gobierno no podrá poner en servicio á los Estados mayores de las divisiones, hasta que no las forme en vista de las circunstancias de la República.

13. El gobierno á los sesenta dias expedirá los reglamentos respectivos para el mejor arreglo de las oficinas militares.

COLEGIO MILITAR.

14. La planta del colegio militar será la siguiente:

1 Sub-director, si fuere teniente coronel....	1,640	0	0
1 Catedrático de matemáticas, primer curso.....	1,200	0	0
1 Idem de idem segundo curso.....	1,200	0	0
1 Idem de fisica y química.....	1,200	0	0
1 Idem de mecánica racional y aplicada..	1,200	0	0
1 Idem de astronomía y geodesia.....	1,200	0	0
1 Idem de arquitectura naval y militar....	1,200	0	0
1 Idem de arquitectura civil y de hidráulica.	1,200	0	0
1 Idem de geografía é historia.....	1,200	0	0
1 Idem de francés y elementos de gramática castellana.....	600	0	0
1 Idem de inglés.....	600	0	0
1 Idem de dibujo.....	600	0	0
1 Idem de esgrima.....	600	0	0
1 Idem de gimnástica..	600	0	0
1 Capellan.....	600	0	0
1 Médico-cirujano.....	400	0	0
Suma.....	15,240	0	0

ALUMNOS.

1 Capitan instructor de táctica de infantería.....	804	0	0
1 Idem idem de caballería.....	960	0	0
1 Idem id. de artillería.	960	0	0
1 Teniente catedrático suplente de táctica de infantería.....	510	0	0
1 Id. id. de la caballería.	600	0	0
A la vuelta....	3,834	0	0

	Pesos.	R. G.
De la vuelta...	3,834	0 0
1 Idem id. de artillería.	600	0 0
Tenientes de ingenie- ros á 50 pesos.....		
Subtenientes alumnos á 46 pesos.....	5,434	0 0
1 Sargento primero....	264	0 0
2 Idem á 240 pesos....	480	0 0
2 Tambores de ejército á 9 ps. mensuales..	216	0 0
4 Cabos á 228 pesos al año.....	912	0 0
91 Alumnos á 216 pesos.	19,656	0 0
Aumento de 4 alum- nos que han de mar- char á Europa en el año que comprende este presupuesto, á razón de 284 pesos cada uno.....	1,136	0 0
Los gastos de viaje se calculan en 400 pe- sos á cada uno....	1,600	0 0
Forraje para 20 caba- llos á 78 pesos....	1,560	0 0
Suma.....	35,692	0 0

SERVIDUMBRE.

	Pesos.	R. G.
1 Mayordomo.....	600	0 0
1 Despensero.....	192	0 0
1 Cocinero.....	192	0 0
2 Ayudantes de cocina á 72 pesos.....	144	0 0
1 Caballerango.....	120	0 0
4 Criados de aseo á 120 pesos.....	480	0 0
Gratificación para com- pra de libros, pre- mios, etc.....	1,200	0 0
Botica y enfermería..	120	0 0
Alumbrado, al mes 50 pesos.....	600	0 0
Gastos de aseo, al mes 4 pesos.....	48	0 0
Reposicion del servicio, 5 pesos mensuales..	60	0 0
Idem de armamento..	60	0 0
Suma.....	3,816	0 0

Importa el colegio mi-
litar al año..... 54,748 0 0

RESUMEN GENERAL.

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs.
300	6,000	160	Infantería.....	1,359,960	0	0
138	1,800	144	Caballería.....	638,460	0	0
136	1,700	102	Guardia nacional móvil.....	620,568	0	0
			Su equipo.....	53,550	0	0
97	1,571	12	Artillería.....	602,370	0	0
16	384	8	Zapadores.....	94,440	0	0
			Plana mayor.....	222,260	0	0
			Colegio militar.....	54,748	0	0
687	11,455	426	Total.....	3,646,356	0	0

15. Por esta vez se elegirán cuatro alumnos del colegio militar, y en lo sucesivo dos cada dos años, entre los que más se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta, para que pasen á Europa á completar su educación en las escuelas militares que el gobierno designe. La elección de estos jóvenes la hará el gobierno á propuesta en terna del director y la junta de profesores del colegio militar.

16. La Hacienda pública erogará el gasto del viaje, y completará á cada alumno la cantidad de 500 pesos anuales puestas en el lugar donde haga su educación.

17. Estos jóvenes residirán en Europa cuatro años, y á su vuelta á la República no podrán dejar el servicio sino despues de ocho años.

18. El gobierno irá disminuyendo el número de alumnos conforme vayan ocurriendo vacantes hasta reducirlo á 81.

19. Queda autorizado el gobierno para formar la escuela de aplicación, tomando para el servicio de ella á oficiales que tengan la capacidad necesaria, con preferencia en igualdad de circunstancias, á los que de éstos disfruten toda la paga, sin que exceda su número de dos capitanes de artillería, dos de ingenieros, y dos de plana mayor con los sueldos que correspondan á su clase.

20. Queda igualmente autorizado el gobierno para suprimir temporalmente las cátedras de perfección que no tengan profesores que las desempeñen á su satisfacción, ó un número competente de alumnos que las cursen, y para hacer en el reglamento del colegio las variaciones convenientes, sin alterar las asignaciones hechas, ni poder en ningun caso aumentar la suma total de gastos que designa este presupuesto.

21. No podrá abonarse el forraje de los veinte caballos, si no se presentan en revista y son calificados por el gobierno de necesarios para la instrucción de los

alumnos que cursen las armas.— *José María Cuevas*, diputado presidente.— *Juan Soto*, presidente del senado.— *Manuel Gómez*, diputado secretario.— *Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Abril de 1851.— *Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para el mas exacto cumplimiento de esta ley, y para evitar las dudas que pudieran ocurrir, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Los ocho batallones de infantería y seis cuerpos de caballería que existen actualmente, conservarán su numeración arreglándose su fuerza á lo que se previene en el artículo 1º de la ley.— El gobierno dictará oportunamente las disposiciones necesarias para la formación de los dos batallones más que deben establecerse.—La fuerza de infantería y caballería será conforme á la ley, la que manifiesta el estado número 1.

2. Los coroneles que actualmente mandan cuerpos, continuarán mandándolos provisionalmente en comision, conforme lo que está prevenido en el artículo 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1847.

3. El cuerpo de Invalidos subsistirá conforme al decreto de 3 de Octubre de 1839, y segun manifiesta el estado número 2.

4. De los cuerpos de milicia activa que designa el artículo 19 de la ley de 1º de Diciembre de 1847, subsistirá sobre las armas el batallón de Tampico y la compañía de Acayucan, y se pondrá la de Acapulco. Tambien subsistirá el batallón activo de Yucatán, mandado poner sobre las armas por el gobierno, en consideracion á las circunstancias en que se encuentra la península.—La fuerza de milicia activa sobre

las armas en receso, será la que manifiesta el estado número 3.

5. La plana mayor propondrá para el retiro ó licencia absoluta que les corresponda, á los jefes y oficiales que pertenecieron á los cuerpos de milicia activa extinguidos, quedando solo en receso los pertenecientes á las demas compañías designadas en el expresado artículo 19 de la ley de 1° de Diciembre de 1847; y en el mismo estado número 3.

6. No teniendo actualmente el cuerpo de artillería el número de jefes que señala la ley, podrán continuar provisionalmente como comandantes del batallon y de las divisiones los que tengan estos destinos, aunque sea mayor su graduacion que la que designa la ley; y la direccion de la arma, conformándose al número de jefes existente, propondrá la colocacion de los que merezcan obtenerla, pudiendo destinar capitanes en lugar de primeros ayudantes, á las divisiones de plaza.

7. Los guarda-almacenes, interventores, pagadores y guarda-parques, escribientes que señala la ley en dichas divisiones de plaza, se destinarán á los puntos en donde sean necesarios sus servicios á juicio del gobierno.

8. En virtud de la autorizacion que concede al gobierno el artículo 11 de la ley de 1° de Diciembre de 1847, subsistirán conforme al reglamento de 26 de Julio de 1846:

I. La maestranza y fundicion de artillería de esta capital con el personal que les corresponde, conforme al mencionado reglamento, y segun señala el estado número 4.

II. La compañía de obreros de plaza, pertenecientes á dicha maestranza, conforme al propio estado número 4.

III. El tren de carros que hoy existe y que se considerará como parte de una de las compañías del tren que estableció el expresado reglamento, conforme al estado número 5.

9. Las cinco divisiones de artillería de plaza que establece el decreto, se situarán

en los lugares que señala el estado número 6.—Sus comandantes residirán en los puntos que se designan en primer lugar; pero deberán visitar frecuentemente las baterías ó destacamentos que tengan en los otros.

10. Las baterías de campaña del batallon de á pié y division de á caballo deberán situarse por ahora, segun manifiesta el mismo estado número 6, teniéndolo presente el director del cuerpo al proponer su refundicion.

11. Los coroneles de artillería que señala la ley en el estado mayor del ejército, mientras no fueren destinados por el gobierno, estarán á las órdenes de la direccion para desempeñar las comisiones del servicio que les encargue.

12. El coronel sub-inspector se ocupará constantemente en pasar revista al batallon divisiones y establecimientos del cuerpo.

13. Las cuatro compañías de zapadores, conforme á esta ley, tendrán la fuerza que consta en el estado número 7.

14. Los ayudantes generales y primeros ayudantes de plana mayor que señala la ley, se destinarán precisamente á los puntos en donde existan los cuerpos del ejército, para pasarles revista de inspeccion y desempeñar las comisiones que se les dieren por el Ministerio de la Guerra ó por el jefe de la plana mayor; y cuando se formen las divisiones ó brigadas, podrán estos jefes, si el gobierno lo tiene á bien, formar parte de sus estados mayores.

15. El gobiernó publicará oportunamente los reglamentos para el mejor servicio y arreglo de este ministerio, de la plana mayor, y de las direcciones de los cuerpos especiales, conforme se le previene en el art. 13 de la ley.

16. El gobierno se reserva hacer la declaracion de quiénes son los generales y coroneles que forman el estado mayor general, los cuales dependerán inmediatamente del mismo gobiernó.—El estado núm. 8 manifiesta el personal del estado mayor general, plana mayor, direcciones

y estados mayores de las divisiones y brigadas.

17. Las secretarías de las comandancias generales se compondrán del número de jefes y oficiales que designaron las leyes de 26 de Enero y 28 de Febrero de 1843, conforme manifiesta el estado núm. 9.

18. Los estados mayores de las divisiones y brigadas, se formarán conforme se previene en el art. 7 de la presente ley, que deroga los artículos 7, 8 y 9 de la primera de las citadas en el artículo anterior, y segun se demuestra en el estado núm. 8. —Si el gobierno tuviere por conveniente formar algun cuerpo de ejército, organizará su estado mayor con los jefes y oficiales comprendidos en las plantas del estado mayor general, plana mayor y cuerpos de artillería é ingenieros.

19. El gobierno nombrará los comandantes generales, principales y militares que sean necesarios, conforme á las leyes vigentes.

20. Habrá los detalles de plaza que señala el art. 17 de la ley de 1º de Diciembre de 1847, compuestos conforme se previene en dicho artículo y manifiesta el estado núm. 10; pero el designado para Matamoros se situará en Monterey.

21. Los sueldos de los individuos destinados á las comandancias y detalles, serán los que correspondan, segun las armas á que pertenezcan, como se previene en el art. 27 de la citada ley.

22. El personal de médicos—cirujanos para atender á la salud del soldado, conforme á la ley de 24 de Abril de 1850, y reglamento de 7 de Mayo del mismo año, será el que manifiesta el estado núm. 11, teniéndose presente para el abono de sus haberes los artículos 6 de la ley citada, y 24 de su reglamento.

23. Para que en la contabilidad militar haya la debida uniformidad, y en uso de la autorizacion que concedió al gobierno el art. 6º de la ley de 12 de Febrero del presente año, se establecerán pagadores en el cuerpo de Invalidos, en el de Zapa-

dores, en los batallones activos de Tampico y Yucatan, y en el colegio militar. Estos pagadores tendrán el sueldo y derechos que esta ley ha concedido á los de su clase en los cuerpos del ejército, y se hallan incluso en los estados respectivos.

24. Oportunamente se expedirá el reglamento reformado del colegio militar, como se previene en el art. 20 de la ley. Su personal consta en el estado núm. 12.

25. El jefe de la plana mayor y directores de las armas especiales, en uso de sus atribuciones, ordenarán y propondrán al gobierno lo conveniente para el mejor cumplimiento de estas disposiciones.

26. La comisaría general de guerra y marina se arreglará á ellas para admitir en revista, presupuestar y pagar á los cuerpos é individuos del ejército permanente y milicia activa en actual servicio, consultando al gobierno en los casos dudosos que puedan presentarse.

27. La expresada comisaría cuidará de que la revista de los cuerpos designados en el presupuesto que comprende el art. 1º de la ley, sea precisamente de presente como se dispone en el art. 2º; mas el estado mayor, plana mayor y los cuerpos de artillería é Ingenieros, la pasarán conforme á lo que se previene en el art. 27 del reglamento de la comisaría general de guerra y marina de 26 de Marzo último.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 22 de Abril de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3552.

Abril 24 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los empleados tienen en las revistas preferencia sobre el interventor.

Ministerio de Guerra y Marina.—Al Excmo. Sr. ministro de Hacienda digo hoy los guiente:

Excmo. Sr.—Suscitada la duda de si conforme á lo prevenido en el art. 27 del reglamento de la comisaría de ejército y marina de 26 de Marzo próximo pasado, solo en el caso de que el comisario general pase la revista de comisario, debe tener la preferencia que se le dá sobre el interventor, siempre que éste sea de la clase de coronel, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente, que cuando el contador, por el ministerio de la ley, conforme al art. 14 del citado reglamento, entre á funcionar por ausencia, enfermedad ó comision del servicio del comisario en propiedad, se le guarden todas las consideraciones concedidas á este jefe, y que solo en el caso de delegacion tome el lugar inferior, ya sea el mismo contador ó el empleado en quien recaiga el nombramiento.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3553.

Abril 24 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se concede un plazo á los acreedores de la deuda interior para concluir los arreglos pendientes.

Excmo. Sr. comandante general del Estado de Guerrero.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se conceden ochenta dias de plazo, contados desde la publicacion de esta ley, á los acreedores de la deuda interior, para que dentro de él puedan concluir los arre-

glos que tengan pendientes con el gobierno y las comisiones de ambas cámaras.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Abril de 1851.—*Mariano Arista.*

—A. D. José María Aguirre.

Y de suprema orden lo traslado á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1851.—*Aguirre.*

NUMERO 3554.

Abril 25 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre despachos de los militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular número 95.—En la causa instruida por desercion al subteniente del extinguido batallon número 15, D. Luis Santa María Cruzado, decretó la comandancia general de México, con dictamen de su asesor, que careciendo los despachos del mencionado individuo de las tomas de razon respectivas, no podia reputársele como tal oficial, y de consiguiente ni guardársele el fuero, ni juzgársele por la autoridad militar, debiendo por tanto archivarse las diligencias practicadas, recogérsele los despachos, y publicarse en la orden general del día.

Esta resolucion de la comandancia general, enteramente arreglada á las leyes, debe servir de gobierno á los oficiales del ejército para que en ningun caso se encuentren, por no haber requisitado sus despachos, sin carácter legal; pues si el gobierno puede dispensar por causas justificadas el término fijado para la requisitacion, no le es dado hacerlo en los momentos en que se ventile por cualquiera circunstancia la nulidad que trae la falta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. presidente comunico á V. E. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, 25 de Abril de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3555.

Abril 28 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se establece la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La comision de estadística militar creada por el gobierno en orden de 30 de Setiembre de 1839, queda establecida permanentemente bajo la denominacion de Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

2. Sus trabajos comprenderán como hasta aquí todo lo relativo á la geografía y estadística de la nacion en todos sus ramos.

3. El ministro de Relaciones será el presidente nato de la expresada Sociedad.

4. Para sus gastos ordinarios se le asignan sobre el tesoro público, cuatro mil pesos anuales: de ellos á lo ménos mil destinará precisamente para la formacion de su respectiva biblioteca y compra de instrumentos.

5. La Sociedad presentará anualmente al gobierno las cuentas respectivas, quien las examinará por las oficinas á que corresponda, cuando más tarde al mes de haberlas recibido.

6. La Sociedad podrá disponer en objetos de su institucion, del producto de las obras que publique sin necesidad de previa aprobacion del gobierno, á quien remitirá el número de ejemplares necesarios á juicio de la misma Sociedad.

7. La organizacion y cuanto concierna al desempeño de las atribuciones y obligaciones de la Sociedad, será consignado en el reglamento que ella misma se dará con aprobacion del gobierno, dentro de los cuatro meses de publicada esta ley. Publicado el reglamento, quedarán sin efecto la orden de 30 de Setiembre de que habla el art. 1º, y decreto de 28 de Noviembre de 1846, á excepcion de los artículos 3º y 5º que quedan vigentes.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robreda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Mariano Yañez.

Y de suprema orden lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1851.—*Yañez.*

NUMERO 3556.

Abril 28 de 1851.—Decreto del gobierno.—Sobre eleccion de dos magistrados de la Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiendo hecho dimision del empleo de ministro propietario de la Suprema Corte de Justicia, el Sr. D. Bernardo Couto, y fallecido el antiguo magistrado D. Andrés Quintana Roo, resultando en consecuencia dos vacantes en el referido supremo tribunal, he decretado, en cum-

plimiento del art. 1º de la ley constitucional de 25 de Noviembre del año próximo pasado, lo siguiente:

Las honorables legislaturas de los Estados procederán el día 3 de Marzo del año de 1852, á elegir dos candidatos que cubran las vacantes de los Sres. D. Bernardo Couto y D. Andrés Quintana Roo, en la Suprema Corte de Justicia, con arreglo á la ley de 25 de Noviembre de 1850.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1851.—*Aguirre*.

NUMERO 3557.

Abril 29 de 1851.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Sobre que las revistas de comisario se pasen con los requisitos de Ordenanza.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Mesa primera.—Quiere el Excmo. Sr. presidente que las revistas de comisario se pasen por V. S., y los sub-comisarios, con todos los requisitos y formalidades prevenidas en la Ordenanza general del ejército y leyes vigentes.

Con tal objeto libraré V. S. las órdenes convenientes, advirtiéndosele que con esta fecha se previene á la plana mayor y direcciones de las armas especiales, que con respecto á lo que está dispuesto en el art. 156 del reglamento de comisaría de 20 de Julio de 1831, los segundos ayudantes de los cuerpos darán lectura al art. 21, tratado 3º, título 9º de las Ordenanzas del ejército.

Dios y libertad. México, Abril 29 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3558.

Mayo 1º de 1851.—Decreto del congreso general.—Se concede privilegio exclusivo á D. Vicente Rosas y D. Mariano Ayllon, para navegar en buques de vapor por los lagos del Valle de México.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los ciudadanos Vicente Rosas y Mariano Ayllon, privilegio exclusivo por diez años para navegar en buques de vapor por los lagos, acequias y canales públicos que están en el valle de México y no se comprendieron en el privilegio que se concedió al mismo ciudadano Vicente Alvarez de la Rosa en 30 de Diciembre de 1843, sin que puedan hacer variacion alguna en dichos lagos, acequias y canales, ni en las calzadas, puentes, compuertas y diques que por ellos pasan, ó están contruidos para su resguardo, sin previa aprobacion del gobierno general, en todo lo relativo al desagüe, y del gobernador del Distrito, que deberá oír al ayuntamiento de México, en todo lo que toca al conocimiento de éste.

2. Si dentro de dos años de la expedicion de la patente no está establecida la navegacion en dichos lagos y canales, caducará el privilegio.

3. Este privilegio no podrá enajenarse sin conocimiento y aprobacion del gobierno.

4. El gobierno les expedirá la respectiva patente, con insercion de este decreto.—*Miguel María Arriola*, diputado presidente.—*A. M. Salorio*, presidente del senado.—*Napoleon Saborio*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México,

á 1.º de Mayo de 1851.—*Mariano Arista.*
—A D. José María Ortiz Monasterio.
Y lo traslado á vd. para su inteligencia
y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Mayo 1.º de
1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

NUMERO 3559.

Mayo 9 de 1851.—*Decreto del congreso general.*—*Derechos que debe pagar á su importacion el carbon animal.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.ª—
El Excmo. Sr. presidente se ha servido
dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En lo sucesivo pagará el carbon animal que se introduzca á la República, á razon de cuatro reales el quintal por derecho de importacion.—*Pedro Escudero y Echanove,* diputado presidente.—*A. M. Salonio,* presidente del senado.—*Leon Guzman,* diputado secretario.—*Manuel Gomez,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—
A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 9 de 1851.—*Yañez.*

NUMERO 3560.
Mayo 10 de 1851.—*Decreto del congreso general.*—*Se aprueba un decreto de la diputacion territorial de Tlaxcala.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto de la diputacion territorial de Tlaxcala, dado en 28 de Mayo de 1850.—*Marcelino Castañeda,* presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove,* diputado presidente.—*Manuel Gómez,* senador secretario.—*J. N. Sabarito,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—
A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio.*

EL DECRETO CITADO EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Excmo. diputacion ha decretado lo siguiente:

La diputacion territorial de Tlaxcala, considerando: que por circunstancias imprevistas no siempre podrán suplirse tal vez las faltas temporales de los jefes subalternos de los partidos por el presidente del ayuntamiento de la cabecera, conforme á lo prevenido en el art. 39 del estatuto de 28 de Enero último, ha decretado, por vía de ampliacion al citado articulo, lo que sigue:

Artículo adicional. El jefe superior político, en circunstancias extraordinarias que así lo demanden, podrá nombrar persona de su confianza que suplirá la falta temporal de los jefes subalternos de los partidos.

Lo tendrá entendido el jefe político, y lo mandará imprimir, publicar y circular, dando cuenta al supremo gobierno.—*Jose Mariano Sanchez,* presidente.—*Agustin de Castro,* secretario.

Por tanto, mándo se imprima, publique y circule, para su cumplimiento.

Tlaxcala, Mayo 28 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

NUMERO 3561.

Mayo 10 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—*Se aprueba otro de la misma diputación*.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto de la diputación de Tlaxcala, dado en 3 de Diciembre de 1850.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. *José María Ortiz Monasterio*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

EL DECRETO CITADO EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Excm. diputación territorial ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobierno político, para que según lo exijan las circunstancias de cada municipio, aumente los regidores que considere necesarios en los ayuntamientos del territorio; supliéndose las faltas temporales de éstos de la

misma manera que la de los alcaldes de las cabeceras de municipalidad, por los regidores pasados más inmediatos, según se ordena respecto de aquellos funcionarios en el decreto de 16 de Noviembre de 1849.

—*José María Avalos*, presidente.—*Agustín de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su cumplimiento.

Tlaxcala, Diciembre 3 de 1850.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

NUMERO 3562.

Mayo 10 de 1851.—*Decreto del Congreso general*.—*Se aprueba otro de la expresada diputación de Tlaxcala*.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto de la diputación de Tlaxcala, dado en 11 de Diciembre de 1850.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. *José María Ortiz Monasterio*.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 10 de Mayo de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

EL DECRETO CITADO EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitan-

tes, sabed: Que la Excma. diputacion territorial ha decretado lo que sigue:

La diputacion territorial de Tlaxcala, considerando: que la incorporacion de los alcaldes en los ayuntamientos es perjudicial á la administracion de justicia, en razon de que ingeridos en los asuntos municipales, se distraen de los judiciales, objeto principal de su empleo, cuyo inconveniente solo puede removerlo una dedicacion exclusiva al despacho de éstos: que sus facultades no se hallan expeditas en casos que versan sobre intereses de los ayuntamientos y aun de sus individuos: que las atribuciones de los ayuntamientos suelen encontrar obstáculos cuando los alcaldes han dictado medidas económicas ó de policia: que la experiencia ha acreditado en este territorio que la marcha de los negocios judiciales y municipales produjo mejores resultados en el tiempo que estuvieron separadas las jurisdicciones de los alcaldes y de los ayuntamientos, á consecuencia de la ley expedida por el supremo gobierno en 6 de Julio de 1848; y últimamente, que es embarazoso y en cierto modo incompatible en los alcaldes el ejercicio simultáneo de ambas funciones, decreta lo siguiente:

Art. 1. Quedan independientes de los ayuntamientos desde 1.º de Enero de 1851 los alcaldes de Tlaxcala, Huamantla, Tlaxco, Chiautépan, Apetatitlan, Ixtacuixtla, Tetla, Nativitas, Topoyango, Zacatelco y Contla, quienes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que han ejercido los de los ayuntamientos observando lo prevenido en los arts. 7 y siguientes hasta el 14 y 54 de la ley referida, así como lo ordenado por sus atribuciones en las leyes y los estatutos del territorio.

Art. 2. Los ayuntamientos se compondrán desde el año de 1851 únicamente de regidores y síndicos, y solo se ocuparán de los objetos propios de sus respectivas municipalidades, ejerciendo sus presidentes y miembros las facultades que les comete el art. 58 de la citada ley.

3. Los alcaldes de los pueblos donde no hay ayuntamientos, tendrán las mismas atribuciones que se designan á los de que trata el art. 1.º de este decreto, y las detalladas en el cap. 5.º del estatuto de 28 de Enero del presente año.

4. Segun la falta de empleados que resulte en los ayuntamientos por la separacion de los alcaldes, el jefe político aumentará el número de individuos que considere necesario, en uso de la facultad que le confiere el decreto de 11 de Noviembre último.

5. Tanto la eleccion de todos los alcaldes del territorio, como la de los regidores y síndicos de los ayuntamientos, se verificará el dia señalado en el estatuto de 17 de Noviembre de 1849, para que tomando posesion de sus empleos el dia 1.º de Enero de 1851, entren desde luego á funcionar.

6. Quedan reformadas las disposiciones respectivas en la materia de que trata este decreto, el cual se mandará imprimir, publicar y circular por el gobierno político. — *José María Avalos*, presidente. — *Agustín de Castro*, secretario.

Y para que los ayuntamientos del territorio queden compuestos del número de capitulares que designa el art. 2.º del estatuto de 17 de Noviembre de 1849, se nombrarán cuatro regidores más en la municipalidad de Tlaxcala, de los cuales uno pertenecerá á Panotla: en las de Huamantla, Tlaxco, Chiautépan se aumentarán dos regidores, y uno en la de Apetatitlan, Nativitas, Ixtacuixtla, Topoyango, Zacatelco y San Bernardino; y en la de Tetla el número de regidores y síndico detallado por este gobierno en orden de 9 del corriente, debiendo considerarse este aumento de capitulares en reemplazo de los alcaldes que antes pertenecian á los referidos ayuntamientos; y por cuanto á que uno de los capitulares del ayuntamiento respectivo deberá ser presidente de él, la eleccion de éste funcionario la harán las juntas electorales sin excederse del número de regidores que queda detallado á